Magistrado Ponente Despacho No 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION No. CSJCAQR21-136 19 de iulio de 2021

"Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa 02-2021-00034-00"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa adelantada por solicitud de la Doctora GLORIA AMPARO RESTREPO HURTADO.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 28 de junio de 2021, la Doctora GLORIA AMPARO RESTREPO HURTADO, solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de simulación radicado bajo el N°. 2013-00155-00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, a cargo del Doctor OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL, sustentando su petición en el siguiente aspecto:

• Desde el 27 de abril del año en curso, se solicitó al juzgado vigilado, avocara conocimiento dentro de las presentes diligencias, al haberse devuelto por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, luego de surtirse la instancia.

TRAMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 28 de junio de 2021, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, radicada bajo el número 18001110100220210003400.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ21-93 del 28 de junio de 2021, se dispuso requerir al doctor OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL, Juez Segundo Civil del Circuito de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por la quejosa y anexando los documentos que soportaren la información. Para el efecto, se libró el Oficio CSJCAQO21-99 del 28 de junio de 2021, el cual fue entregado al día siguiente en





el correo electrónico institucional.

Según constancia secretarial del 06 de julio del año en curso, el juez vigilado, guardó silencio al requerimiento que se le hiciere mediante auto del 28 de junio del año en curso. razón por la cual mediante auto CSJCAQAVJ21-98 del 06 de julio del año en curso se ordenó la apertura de la presente vigilancia judicial administrativa, ordenándose que en el término de tres (3) días siguientes, presentara las explicaciones, iustificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiere hacer valer, librándose el oficio CSJCAQO21-110 del 06 de julio del año en curso, el cual se notificó el 08 de julio del 2021, mediante correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...".

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones iudiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, por el principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

En la queja se solicita surtir el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, resaltando que el Juez no ha dado curso a la solicitud presentada desde el 27

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5° Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

de abril del año que avanza, en donde se pidió al juzgado vigilado, avocara conocimiento dentro de las presentes diligencias, al haberse devuelto la actuación por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia.

Problema Jurídico por abordar

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben prevalecer en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que, el Funcionario implicado no ha dado impulso procesal al no tramitar la solicitud presentada desde el 27 de abril del año en curso, con la cual se pidió al juzgado vigilado, avocara conocimiento dentro de las presentes diligencias una vez devueltas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, luego de surtida la instancia?; y de ser así, ¿se encuentra justificada la mora o se hace necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa, conforme a lo evidenciado en el proceso de autos?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta sicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL, en su calidad de Juez Segundo Civil del Circuito de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial recibido el 08 de julio de 2021, procedió a hacer un recuento de la actividad desplegada dentro de la actuación, para lo cual procedió a informar que mediante providencia del 29 de junio del año en curso se resolvió de fondo el asunto objeto de vigilancia:

"... En atención al asunto de referencia, me permito indicarle que en el proceso radicado No. 2013-00155, en estado de la fecha, se notificó auto por medio del cual, se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en su providencia emitida el primero (1) de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, Caquetá, líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del numeral segundo de la sentencia 646 de fecha 12 de diciembre de 2017, proferida en primera instancia.

TERCERO: Por la Secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de costas a que haya lugar.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias, previas las constancias de rigor.

En este punto es importar mencionar a la Sala que la demora presentada en el trámite de algunas solicitudes, atiene a situaciones externas al deseo del despacho, toda vez que por los efectos de propios de la pandemia y las dificultades que esta ha suscitado en los integrantes del despacho, los

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

cuales, por temas de edad y comorbilidades, han visto afectada su capacidad de respuesta. No obstante, lo anterior, siendo conscientes del compromiso adquirido con la comunidad y respetando los principios de la administración de justicia y nuestros deberes como funcionario y empleados judiciales, hemos desplegado ingentes esfuerzos en procura de atender positiva y oportunamente el gran cúmulo de peticiones que ingresan por medio de los canales virtuales e incluso físicos dispuestos para la atención del público.

Soportado en lo anterior, advirtiendo que el requerimiento de la quejosa ha sido debidamente atendido, solicito respetuosamente el archivo de la presente vigilancia. ...".

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO SIMULACIÓN

DEMANDANTE CARLOS JAIME CAMPOS CARDONA

DEMANDADO JORGE ELIECER GARCIA PATIÑO Y

HEREDEROS INDETERMINADOS DE

BERNARDO CAMPOS CAMPOS

RADICACIÓN 2013-00155-00 FOLIO 015 TOMO XXII

PROVIDENCIA TRÁMITE

Se recibe el asunto de la referencia, del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, cumplido el trámite de la segunda instancia respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia número 646, calendada 12 de diciembre de 2017, razón por la cual habrá de continuarse con el procedimiento respectivo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 329 y 361del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honrable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en su providencia emitida el primero (1) de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, Caquetá, líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del numeral segundo de la sentencia 646 de fecha 12 de diciembre de 2017, proferida en primera instancia.

TERCERO: Por la Secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de costas a que haya lugar.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL JUEZ CIRCUITO JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6676f824420f2d3749e27c28d918840123fae956fccac2f5aa6eacffc0be5d9a Documento generado en 29/06/2021 05:14:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto en el cual se sustenta la queja que motivo la presente vigilancia judicial administrativa, en los siguientes términos:

EL JUZGADO NO HA DADO TRÁMITE A LA SOLICITUD PRESENTADA DESDE EL 27 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EN DONDE SE PIDIÓ AL JUZGADO VIGILADO, AVOCARA CONOCIMIENTO DENTRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, AL HABERSE DEVUELTO POR PARTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA.

De acuerdo con lo señalado, el inconformismo estriba en que el Juez Vigilado no ha avocado conocimiento dentro del proceso radicado bajo el N°. 2013-00155-00, una vez devuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, luego de surtida la instancia, circunstancia que considera anómala, en el entendido que se trata de un asunto de mero impulso para el cual ha transcurrido un tiempo considerable. Frente a dicha situación esta Corporación pudo establecer con el escrito de replica que, si bien es cierto, se observa una mora objetiva, a la fecha ya fue resuelto de fondo lo solicitado en la queja, se dice lo anterior tiendo en cuenta que el funcionario aportó la providencia que sustenta su dicho, resaltando con esto que se procedió a corregir la situación de anormalidad dentro del trámite de marras, con lo cual se corrigió la deficiencia advertida; por otra parte, revisada la actuación, no se verifica conducta alguna de parte del Juez implicado, que permita concluir la eventual existencia de una vulneración de los principios de eficiencia y eficacia que gobiernan y priman en toda actividad judicial, pues como se itera, fueron subsanados y corregidos con la presente actividad administrativa.

Tesis del Despacho:

Es por lo antes mencionado, que observa esta Corporación que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, el Juez ha adelantado el trámite establecido por el Legislador puesto que mediante providencia del 29 de junio de 2021, resolvió de fondo la Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

lo peticionado por la quejosa desde el 27 de abril del año en curso, razón por la cual no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso objeto de esta actuación administrativa y que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, a cargo del doctor OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL, conforme a los medios de convicción ya examinados y las conclusiones que de ellos dimanan.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso de simulación radicado bajo el N° 2013-00155-00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia - Caquetá, a cargo del doctor OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Secretaría del despacho No 2, notificar esta decisión al Servidor Judicial y a la Quejosa de la presente vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión de 14 de julio de 2021

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO Presidenta

MFGA / NELS

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Firmado Por:

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO MAGISTRADO MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6778cb6d03eb06402aa86654ad05145b2def35b2755ee9086e6361b5d776bb4

Documento generado en 21/07/2021 10:27:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica